REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 14 DE OCTUBRE DE 2016.

Reglamento publicado en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el miércoles 17 de julio de 2013.

DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado de Puebla.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

CONSIDERANDO

[...]

Que por las razones expuestas y en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 79, fracción IV y 84, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y Tercero Transitorio de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general en las vías de comunicación de jurisdicción estatal y tiene por objeto reglamentar la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla para proveer su exacta aplicación y cumplimiento.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Automovilista: Al conductor de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga no exceda de 3.5 toneladas, no preste servicios al público y por consiguiente no reciba remuneración alguna;

II. Banqueta: A la porción de una vía destinada al tránsito de personas, generalmente comprendida entre el arroyo de circulación de vehículos y el alineamiento de las propiedades;

III. Carril exclusivo: Al extremo de la superficie de rodamiento de una vialidad, que conforme a la demanda del servicio, es destinado para el uso exclusivo de las unidades de transporte público y de vehículos de emergencia;

IV. Chofer particular: Al conductor de automóviles y vehículos análogos, pick up y panel, del servicio particular, cuya capacidad de carga sea menor de 3.5 toneladas;

V. Chofer de transporte público: Al conductor de vehículos destinados al servicio público de transporte, sin menoscabo que pueden conducir cualquier otro tipo de vehículos de uso particular, excepto los destinados al servicio de transporte mercantil;

VI. Chofer de transporte mercantil: Al conductor de vehículos destinados al servicio de transporte mercantil, sin menoscabo que puedan conducir cualquier otro tipo de vehículos de uso particular, excepto los destinados al servicio de público (sic) de transporte;

VII. Ciclista: A los conductores de bicicletas, triciclos sin motor y otros vehículos similares que sean de propulsión humana;

VIII. Ciclovía: A la infraestructura con señalización, para la circulación exclusiva de ciclistas;

IX. Conductor: A toda persona que maneje un vehículo de propulsión humana o mecánica en cualquiera de sus modalidades;

X. Corredor de transporte público de pasajeros: Aquél que forma parte integral del sistema de transporte público masivo y opera de manera exclusiva en una vialidad con carriles reservados para el transporte público, total o parcialmente confinados;

XI. Crucero o intersección: Al lugar donde se unen dos o más vías públicas;

XII. Depósito vehicular oficial: Al lugar destinado para resguardo y custodia de los vehículos que están a disposición de la autoridad que corresponda;

XIII. Dictamen de impacto vial: Al estudio que tiene como fin determinar los alcances potenciales en materia de seguridad vial y tránsito, de algún proyecto de desarrollo comercial, industrial, residencial o cualquier otro que modifique la infraestructura vial;

XIV. Dirección: A la Dirección de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla;

XV. Director: Al Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla;

XVI. Escolares: A los alumnos de instituciones educativas de cualquier nivel;

XVII. Estacionamiento: Al espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar o guardar un vehículo por tiempo determinado;

XVIII. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Puebla;

XIX. Gobierno: Al Gobierno del Estado;

XX. Gobernador: Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XXI. Hecho de Tránsito: Al suceso vial que de manera intencional o por impericia, negligencia o descuido, vulnera la vida, la integridad física y/o el patrimonio de las personas o del Estado;

XXII. Infracción: A la conducta que transgrede alguna disposición establecida en la Ley de Vialidad y en el presente Reglamento, y que tiene como consecuencia una sanción administrativa;

XXIII. Infraestructura: A la vía de comunicación para la conducción del tránsito vehicular y que está integrada por calles, avenidas, pasos a desnivel o entronques, caminos, carreteras, autopistas, puentes y sus servicios auxiliares, dentro de las zonas de jurisdicción del Estado de Puebla;

XXIV. Ley de Vialidad: A la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla;

XXV. Licencia o Licencia para conducir: Al documento expedido por autoridad competente, en cualquiera de sus modalidades, para conducir un vehículo automotor;

XXVI. Mecanismos para regular el tránsito: A aquellos dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones;

XXVII. Motociclistas: A los conductores de motonetas, bicicletas con motor de combustión interna y motocicleta de dos, tres o cuatro ruedas con transmisión de cadena o de flecha;

XXVIII. Particular: A la persona física o moral que al amparo del registro correspondiente ante la autoridad competente, satisface sus necesidades de transporte, siempre que tengan como fin el desarrollo de sus actividades personales o el cumplimiento de su objeto social;

XXIX. Pasajero: A la persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;

XXX. Peatón: A la persona que transita a pie por la vía pública, incluidas aquéllas que tienen una discapacidad;

XXXI. Policía vial: Al elemento de la Dirección y de las unidades administrativas que atienden la seguridad vial en el Estado de Puebla, entiéndase también como policía de vialidad y autoridad vial;

XXXII. Primer cuadro de la ciudad: A la zona delimitada por vías públicas internas, destinadas a la circulación local predominante;

XXXIII. Programa de alcoholímetro: Al programa operativo permanente y aleatorio desarrollado por la Dirección con la finalidad de prevenir hechos de tránsito ocasionados por la ingesta inmoderada de alcohol;

XXXIV. Promotor voluntario de seguridad vial: A aquella persona que sin ser personal adscrito a la Dirección, ha sido capacitado para regular el tránsito en una zona determinada por razones de riesgo para escolares;

XXXV. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla;

XXXVI. Salario mínimo: Al salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de la comisión de la infracción;

XXXVII. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XXXVIII. Secretario: Al Secretario de Seguridad Pública del Estado;

XXXIX. Seguridad Vial: Al conjunto de medidas tendentes a preservar la integridad física y patrimonial de las personas, así como el orden y paz públicos, con motivo de su tránsito por las vías públicas, y que forma parte integrante de la seguridad pública;

XL. Señales de protección: A aquellas que realizan los promotores voluntarios de seguridad vial tendentes a garantizar la seguridad en zonas escolares;

XLI. Señalización vial: Al conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter que se colocan en la vialidad;

XLII. Sustancias Toxicas o Peligrosas: A los productos químicos cuya fabricación, procesado, distribución, uso y eliminación representan un riesgo para la salud humana y el medio ambiente;

XLIII. Tarjeta de circulación: Al documento expedido por autoridad competente, en el cual se describen los datos generales del vehículo correspondiente;

XLIV. Tránsito: A toda acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;

XLV. Transporte: A los vehículos destinados al servicio de transporte particular, público o mercantil;

XLVI. Usuario: A la persona que hace uso del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, en cualquiera de sus modalidades del equipamiento auxiliar de éstos y de las vialidades;

(REFORMADA, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2016)

XLVII. Vehículo: A todo aquel mecanismo que se usa para transportar personas, sea de propulsión humana o mecánica;

XLVIII. Vehículos de paso preferencial o emergencia: A aquellos vehículos que cumplen funciones de seguridad o urgencia, sean éstos de instituciones públicas o privadas, y que están identificados y autorizados por autoridad competente como tales;

XLIX. Vehículos de servicio público de transporte: A aquellos vehículos con los que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente, el traslado de pasajeros en la infraestructura vial, para satisfacer necesidades de la comunidad y en el cual los usuarios cubrirán como contraprestación la tarifa previamente autorizada, en virtud de concesiones o permisos expedidos por autoridad competente;

L. Vehículos de transporte mercantil: A aquellos vehículos que prestan el servicio mercantil por el tipo de actividad comercial que desarrollan sus propietarios, prestan un servicio a terceros o el que llevan a cabo sus propietarios como parte de sus actividades comerciales y están regulados y controlados mediante autorización expedida por la autoridad competente de conformidad con las leyes aplicables;

LI. Vehículos particulares: A los destinados al servicio particular o privado de sus propietarios, los cuales pueden ser indistintamente de pasajeros o de carga;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2016)

LI Bis. Vehículo Pesado o de carga: Aquéllos que tienen una capacidad de carga superior a los tres mil kilogramos de peso;

LII. Vía: A aquélla que se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad;

LIII. Vía de acceso controlado: A aquella vía pública que presenta dos o más secciones centrales y laterales, en un solo sentido con separador central, accesos y salidas sin cruces a nivel, controlados o no por semáforos;

LIV. Vialidad: Al conjunto de infraestructuras que conforman las vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal, por las que se desarrolla el tránsito de peatones y vehículos;

LV. Vía primaria: A aquella vía pública que por sus dimensiones, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;

LVI. Vía Pública: A las calles, avenidas, camellones, pasajes y en general, todo espacio de dominio público y uso común, que por disposición de la autoridad o por razón del servicio, está destinado al tránsito de personas, vehículos, semovientes u otros objetos, así como los corredores de transporte público de pasajeros; y

LVII. Vía secundaria: A aquella vía pública que permite la circulación al interior de la colonias (sic), barrios y pueblos, callejones, callejuelas, rinconadas, cerradas, privadas y caminos de terracería.

Artículo 3. Son autoridades competentes para la aplicación y observancia del presente Reglamento, las siguientes:

I. El Gobernador;

II. El Secretario;

III. El Director; y

IV. Los policías viales.

Artículo 4. El Director tendrá además de las atribuciones previstas en la Ley de Vialidad, las siguientes:

I. Verificar por sí o a través de los policías viales cuando se cometa alguna infracción a la Ley de Vialidad, al presente Reglamento o en casos de operativos de vigilancia y seguridad, la documentación que deban portar los conductores de los vehículos para circular;

II. Verificar por sí o a través de los policías viales que, los vehículos que circulen se encuentren en las condiciones que establece el presente Reglamento;

III. Imponer por sí o a través de los policías viales sanciones, así como retirar de la circulación, inmovilizar o asegurar unidades, cuando contravengan las disposiciones de la Ley de Vialidad y el presente Reglamento;

IV. Confirmar, modificar o revocar la calificación de las infracciones a la Ley de Vialidad o al presente Reglamento;

V. Coordinar los trabajos periciales y la elaboración de dictámenes en materia de seguridad vial en el ámbito de su competencia;

VI. Aprobar la instalación de dispositivos o medios tecnológicos para identificar las conductas que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y que sirvan de base para aplicar las sanciones correspondientes;

VII. Evaluar y, en su caso, emitirá petición de las autoridades competentes el Dictamen de impacto vial;

VIII. Elaborar y dirigir los planes, proyectos y programas en materia de seguridad vial e implementar las acciones tendentes al mejoramiento del tránsito vehicular y peatonal;

IX. Participar en acciones de coordinación con las instancias federales, estatales y municipales competentes en los operativos preventivos y de seguridad vial conforme a las disposiciones aplicables;

X. Determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas y luminosas, reflejantes, aparatos electromecánicos u otros semejantes, que regulen la circulación de vehículos y peatones;

XI. Formular, en el ámbito de sus atribuciones, estudios técnicos que a petición de las autoridades competentes se requieran para el establecimiento de itinerarios, horarios y frecuencias del servicio público de transporte;

XII. Ejercer por sí, o a través de los policías viales, las funciones de prevención, vigilancia, dirección, inspección y control que el presente Reglamento establece y las demás que emanen de los convenios o acuerdos de coordinación que en materia de vialidad se suscriban;

XIII. Determinar los lugares de las vías públicas donde se permitirá el estacionamiento en su respectiva jurisdicción, así como las características y los espacios destinados a las personas con discapacidad;

XIV. Establecer el depósito vehicular oficial, conforme a las disposiciones aplicables;

XV. Fomentar y, en su caso, instruir se impartan por sí o por terceros capacitación en temas de educación vial y demás relativos a la seguridad vial, en coordinación con los sectores público, social y privado;

XVI. Emitir y verificar el cumplimiento de los lineamientos para el uso de dispositivos o medios tecnológicos en las vías de jurisdicción estatal; y

XVII. Las demás que establece este Reglamento, convenios de colaboración y demás disposiciones aplicables.

El Director mediante acuerdo podrá delegar sus atribuciones a cualquier servidor público adscrito a las unidades administrativas u operativas a su cargo.

CAPÍTULO II

DE LA SEÑALIZACIÓN VIAL Y MECANISMOS PARA REGULAR EL TRÁNSITO

Artículo 5. Para regular el tránsito en la vía pública, competencia de la Secretaría, se utilizarán las siguientes señales fijas:

I. Preventivas. Su objeto es advertir la existencia de un peligro o el cambio de situación en el camino y comprenden:

a) Cambio de alineamiento horizontal;

b) Reducción o aumento en el número de carriles;

c) Cambio de ancho en el arroyo o en el pavimento;

d) Pendiente;

e) Curva;

f) Curva peligrosa;

g) Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento;

h) Proximidad de escuelas;

i) Proximidad de hospitales;

j) Proximidad de cruce de peatones;

k) Cruce de ferrocarril a nivel;

l) Acceso a vías rápidas;

m) Posibilidad de encontrar ganado en el camino;

n) Proximidad de semáforos;

o) Proximidad de reductores de velocidad o topes;

p) Proximidad de obras; y

q) Cualquier circunstancia que pueda presentar algún peligro para la circulación.

II. Restrictivas. Su objeto es indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias que regulan el tránsito, y comprenden:

a) Derecho de paso;

b) Movimientos direccionales;

c) Movimiento a lo largo del camino;

d) Limitación de dimensiones y paso de vehículos;

e) Limitación de velocidad;

f) Prohibición de paso a ciertos vehículos;

g) Restricción de estacionamientos;

h) Restricción de peatones; y

i) Restricción o limitaciones diversas.

III. Informativas. Su objeto es guiar al conductor a lo largo de las rutas, indicando las calles, caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, distancias y recomendaciones que debe observar, y comprenden:

a) De ruta: Identifican los caminos y vías públicas según el número o nombre que se les haya asignado, así como el sentido que sigan los mismos;

b) De destino: Indican al conductor el nombre de la población, delegación, colonia o zona que se encuentre sobre la ruta, el número o nombre de ésta y la dirección que debe seguir;

c) De servicios: Indican el tipo, su proximidad y los lugares donde se prestan éstos; y

d) De información general: identifican los lugares, ríos, puentes, poblaciones, sitios de interés turístico, nombre de calles, sentido del tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

Artículo 6. Los semáforos son dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y de peatones, mediante la emisión de señales de luces de colores, con el orden cíclico y significado siguientes:

I. Verde. Señal de siga, para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o izquierda, siempre y cuando no exista alguna que prohíba tal maniobra, y para que los peatones puedan transitar en la forma permitida;

II. Ámbar o amarillo. Señal de prevención para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo, sepan que aparecerá la luz roja;

III. Rojo. Señal para que los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente;

IV. Luz ámbar o amarilla con destellos intermitentes continuos. Señal para que los vehí ulos (sic) disminuyan la velocidad al mínimo para continuar avanzando, tomando las precauciones necesarias; y

V. Flecha. Señal para indicar la dirección en que los vehículos puedan dar vuelta.

Los colores se combinarán con las flechas.

Artículo 7. Los semáforos deben estar ubicados de tal manera que sus luces sean claramente visibles a una distancia mínima de veinticinco metros, en condiciones atmosféricas normales, cuidando que no se obstruya su visibilidad por árboles, vehículos de gran tamaño, señales u otros cuerpos.

La colocación de semáforos será responsabilidad de la autoridad competente, la cual deberá tomar en consideración los dictámenes de impacto vial que emita la Dirección, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 8. Para la regulación de la circulación, se atenderá a lo siguiente:

I. Cuando los semáforos estén apagados o su funcionamiento sea irregular, los conductores deberán tomar las precauciones debidas al circular en las intersecciones y, en su caso, sujetarse a las reglas generales sobre circulación; y

II. Cuando un policía vial dirija la circulación, los conductores deberán atender a sus indicaciones, ignorando cualquier otro señalamiento o mecanismo en el crucero respectivo, incluidos los semáforos.

Artículo 9. Cuando el flujo vehicular sea controlado a través de policías viales, se observará el siguiente sistema de señales, pudiéndose emplear silbatos o linternas para ello:

I. Alto. Cuando el policía vial esté de espalda o de frente, así como un toque corto;

II. Adelante. Cuando el policía vial esté de costado moviendo los brazos al iniciar esta señal en el sentido que debe desarrollarse la circulación y dos toques cortos;

III. Preventiva. Cuando el policía vial, se encuentra en posición de adelante y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, de lado donde proceda la circulación o ambos si se verifica en dos sentidos, con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran y un toque largo;

IV. Alto general. Cuando el policía vial levante el brazo derecho en posición vertical. Esta señal se debe hacer en caso de emergencia, motivada por la aproximación de ambulancias, patrullas, vehículos de cuerpo de bomberos o algún otro servicio especial, en cuyo caso los peatones y conductores de vehículos despejarán el arroyo para permitir el paso de aquéllos y tres toques largos; y

V. En los casos de aglomeración de vehículos, el policía vial dará una serie de toques cortos a fin de activar el paso.

En los supuestos a que se refiere este artículo, los policías viales se situarán en lugares donde sean visibles, convenientemente iluminados y deberán portar equipo que los haga notorios.

Artículo 10. En las vías públicas se colocarán marcas con pintura, vialetas de plástico reflejante, boyas u otros elementos para demarcar los carriles de circulación.

Las marcas con pintura, indicarán lo siguiente:

I. La raya continua prohíbe el rebase de vehículos;

II. La raya discontinua o punteada autoriza el rebase de vehículos;

III. Las líneas paralelas o diagonales delimitan, separan o canalizan el flujo vehicular en los carriles de circulación; y

IV. La línea de alto y zona peatonal en los cruces de las vías públicas implican que ningún vehículo en alto podrá invadir la misma.

La instalación de reductores de velocidad o topes de cemento, concreto o integrados a la loza o al asfalto, vibradores o boyas transversales a la superficie de rodamiento, sólo deberán colocarse por la autoridad competente para la protección de peatones.

Artículo 11. Para la conservación de las señales, se prohíbe:

I. Moverlas o destruirlas, parcial o totalmente; y

II. Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación, puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de la señales de circulación.

Las personas que infrinjan el presente artículo, serán remitidas ante las autoridades competentes.

Artículo 12. En la ejecución de obras en la vía pública deberán cumplirse con medidas de seguridad que se implementen por la autoridad competente antes, durante y después de la realización de dichos trabajos. Es obligatorio para quien ejecute la obra prevenir por medio de banderas rojas durante el día y con cualquier tipo de señalamiento luminoso o reflejante durante la noche, cuando existan excavaciones, escombro o acumulamiento de materiales a causa de obras en la vía pública que obstaculicen o representen un peligro a los usuarios de la misma.

En caso de que por el incumplimiento de esta disposición se produzcan accidentes que ocasionen daños a bienes o lesiones a personas, el dueño de la obra o el responsable de la misma deberá reparar los daños y perjuicios, así como pagar las indemnizaciones que se generen, en los términos que para la responsabilidad civil o penal establezca la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

DE LOS PEATONES

Artículo 13. Los peatones deberán:

I. Andar en las banquetas de las vías públicas;

II. Cruzar las vías públicas en las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;

III. Utilizar siempre los puentes peatonales para cruzar la vía pública;

IV. Tomar las precauciones necesarias al transitar, en caso de no existir semáforo, para no provocar accidentes;

V. Obedecer las indicaciones de los policías viales, los semáforos y la señalización vial para regular el tránsito; y

VI. Abstenerse de colocar obstáculos que impidan el tránsito peatonal, el desplazamiento o acceso de personas con discapacidad o que imposibilite el estacionamiento o circulación de vehículos en la vía pública.

Los peatones menores de diez años de edad deben ir acompañados de una persona adulta, tomados de la mano al cruce de las calles. Los adultos mayores o cualquier otra persona que esté impedida para conducirse sola en las vías públicas, podrá ser asistida por una persona, animal o utilizar cualquier medio técnico o electrónico que la ciencia aporte para su traslado.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESCOLARES

Artículo 14. Los centros educativos podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, los cuales deben estar capacitados, habilitados y serán supervisados por la autoridad correspondiente.

Los promotores voluntarios de seguridad vial utilizarán vestimenta que los identifique claramente, y en ningún caso podrán utilizar una similar a la que distinga a los integrantes de las corporaciones de seguridad pública.

Artículo 15. Es obligación de los conductores cumplirlas señales de protección y las indicaciones de los promotores voluntarios de seguridad vial.

Artículo 16. Los centros educativos deben contar con lugares especiales, para que se efectúe el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 17. Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso, deben poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo y tomar las debidas precauciones para no provocar accidentes.

CAPÍTULO V

DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 18. Son obligaciones de los conductores, las siguientes:

I. Portar licencia de conducir vigente y legible, que corresponda al tipo de vehículo y servicio del cual se trate, de acuerdo con la legislación aplicable;

II. Llevar tarjeta de circulación o el documento que autorice la legal circulación del vehículo;

III. Obedecer las indicaciones de los policías de vialidad, las señalización vial y los mecanismos utilizados para regular el tránsito; y

IV. Respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas mediante los señalamientos respectivos.

En caso de no existir señalamiento, la velocidad límite permitida, estará sujeta a lo siguiente:

a) En vías primarias, rápidas, bulevares o avenidas con camellón la velocidad máxima es de setenta kilómetros por hora.

b) En vías secundarias o avenidas sin camellón, la velocidad máxima permitida es de cuarenta kilómetros por hora.

c) En zonas escolares, peatonales, de hospitales, asilos, de albergues, casas hogar, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público, la velocidad máxima es de veinte kilómetros por hora.

En todos los casos, el conductor moderará su velocidad tomando en cuenta la velocidad límite permitida, las condiciones del camino, climatológicas, físicas y del propio vehículo.

V. Utilizar el cinturón de seguridad y cerciorarse de que todos los pasajeros lo utilicen, salvo en casos donde por las características del vehículo no aplique;

VI. Utilizar sus lámparas durante la noche o cuando por circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad, de acuerdo con las reglas siguientes:

1. Faros principales. Todo vehículo en tránsito deberá llevar encendidos los faros principales:

a) En zonas suficientemente iluminadas deberá usarse la "Luz baja".

b) En zonas que no estén suficientemente iluminadas podrá usarse la "luz alta", comprobando que funciona simultáneamente la luz indicadora en el tablero.

c) La "luz alta" deberá ser sustituida por la "Luz baja" tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto, para evitar deslumbramiento.

d) También deberá evitarse el empleo de la "luz alta" cuando se siga a otro vehículo a una distancia que la haga innecesaria, para no deslumbrar al conductor del vehículo que le precede. Sin embargo, puede emplearse la "luz alta", alternándose con la "luz baja", para anunciar la atención de adelantar, en cuyo caso el conductor del otro vehículo deberá sustituir la "luz alta" por la "luz baja" en cuanto haya sido adelantado.

2. Luces de estacionamiento. Deberán emplearse cuando el vehículo se encuentre parado o estacionado.

3. Luces posteriores. Las luces rojas posteriores y las blancas que iluminan la placa de circulación deben funcionar simultáneamente con los faros principales o con las luces de estacionamiento. Asimismo, las luces de reversa únicamente deberán funcionar cuando se esté efectuando dicho movimiento.

VII. Tomar el extremo derecho o izquierdo según corresponda al lugar donde circulen al escuchar la sirena de ambulancias, patrullas de policía o cualquier vehículo de paso preferencial o de emergencia o, en su caso, permitir el paso de éste;

VIII. Conservar una distancia de seguridad razonable entre su vehículo y el que va adelante, la cual dependerá de la velocidad a la que circule, las condiciones prevalecientes del tránsito y de la vialidad;

IX. Abordar y descender de los vehículos a los pasajeros, cuando el vehículo se encuentre totalmente detenido y utilizar las banquetas, lugares autorizados o zonas de seguridad destinadas para este fin;

X. Usar los mecanismos electromecánicos especiales, luces direccionales, estacionarias o intermitentes integrados a los vehículos, para hacer las señales relativas al movimiento y circulación de los mismos, activando estas treinta metros antes del lugar en el que se va a realizar la maniobra;

XI. Utilizar el carril del extremo correspondiente para dar vuelta a la derecha o izquierda;

XII. Circular por regla general el carril del extremo derecho de las vías en aquéllas de dos carriles en diferentes sentidos;

XIII. Conducir con precaución;

XIV. Abstenerse de conducir cuando por circunstancias de salud o por cualquier otra estén disminuidas sus facultades físicas o mentales; y

XV. Las demás disposiciones que establece el presente Reglamento.

Artículo 19. Queda prohibido a los conductores, lo siguiente:

I. Circular sobre banquetas, camellones, andadores, ciclo vías y vías peatonales;

II. Circular en carriles de contra flujo y de uso exclusivo en términos del presente Reglamento;

III. Invadir los pasos peatonales marcados con rayas para cruces de las vías públicas, así como en las intersecciones con las mismas;

IV. Circular en reversa más de diez metros, salvo que no sea posible circular hacia adelante;

V. Circular en reversa en intersecciones, accesos controlados y curvas;

VI. Circular lentamente por el carril izquierdo impidiendo que los vehículos puedan rebasar;

VII. Rebasar por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos;

a) Que sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;

b) Que el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad;

c) Que la vía no esté libre de tránsito en una distancia suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;

d) Que se acerque a la cima de una pendiente o se aproxime a una curva; y

e) Que se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril.

VIII. Rebasar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, a excepción de que el vehículo al cual pretenda rebasar disminuya su velocidad para dar vuelta a la izquierda;

IX. Dar vuelta en "U" en lugares con señal prohibitiva;

X. Dar vuelta en "U" en curva o cerca de una curva;

XI. Dar vuelta en lugares con señal prohibitiva;

XII. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías;

XIII. Transportar un mayor número de personas para el cual se diseñó el vehículo;

XIV. Transportar menores de doce años en los asientos delanteros del vehículo;

XV. Llevar menores de cinco años en los asientos traseros del vehículo sin utilizar las sillas porta-infantes;

XVI. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no diseñados para ello. Excepto si se trata de vehículos de emergencia o cuando la finalidad del transporte requiera de ellos, en número y en condiciones tales que garanticen su integridad física;

XVII. Transportar bicicletas, motocicletas o vehículos similares en el exterior del vehículo, sin los dispositivos de seguridad necesarios;

XVIII. Circular con el parabrisas roto o estrellado, en caso que distorsione la visibilidad al interior o exterior del vehículo;

XIX. Permitir que los pasajeros dejen abiertas las puertas del vehículo por el lado de la circulación o abrirlas sin cerciorarse de que no existe peligro para otros usuarios de la vía. Los conductores sólo podrán abrir la que les corresponde con la debida precaución, sin entorpecer la circulación y por el tiempo estrictamente necesario para su ascenso o descenso;

XX. Utilizar teléfonos celulares u objetos que dificulten la conducción;

XXI. Utilizar audífonos mientras se conduce;

XXII. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y otro tipo de eventos similares;

XXIII. Producir ruido excesivo o molesto con el radio, el claxon, el motor o escape del vehículo;

XXIV. Instalar o utilizar antirradares o detector de radares en los vehículos;

XXV. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar;

XXVI. Tirar basura o cualquier otro material que pueda dañar a las personas o vehículos que hacen uso de la vía pública;

XXVII. Permitir intromisiones sobre el control de la dirección del vehículo llevando entre las manos o los brazos alguna persona, objeto o animal;

XXVIII. Transportar animales, bultos, paquetes u otros objetos en los lugares destinados para los pasajeros, cuando por su condición y volumen impida la visibilidad del conductor o afecten la seguridad de los pasajeros;

XXIX. Tener abierto el escape y utilizar el freno de motor en las vialidades de la ciudad, así como en las entradas y salidas de la misma;

XXX. Avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo no interfiera la circulación, aunque el semáforo lo permita;

XXXI. Circular por la vía pública maquinaria pesada u objetos con ruedas de cualquier género que puedan dañar el piso, suelo o pavimento;

XXXII. Invadir las zonas delimitadas por líneas paralelas o diagonales que separan o canalizan el flujo vehicular en los carriles de circulación;

XXXIII. Ofender a los policías de vialidad en el desempeño de sus funciones, así como los peatones y otros conductores;

XXXIV. Igualar o seguir en velocidad a un vehículo destinado a la prestación de servicios de emergencia, cuando lleve la torreta encendida y la sirena abierta;

XXXV. Circular con placas y tarjeta de circulación que correspondan a otros vehículos;

XXXVI. Hacer uso del perifoneo y propaganda sin la autorización correspondiente; y

XXXVII. Abastecer, en lugares no autorizados, gas licuado de petróleo u otros similares.

Artículo 20. Ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública si se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

A fin de acreditar lo señalado en el párrafo anterior, se les podrá realizar a las personas pruebas para detección del grado de intoxicación, de conformidad con las disposiciones aplicables o los convenios que en materia de salud se suscriban con las instancias competentes.

Si además al encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, el policía de vialidad, en ejercicio de sus atribuciones y acorde con la naturaleza del evento, tiene conocimiento de la comisión de probables hechos delictivos, deberá poner a disposición del Ministerio Público por medio del parte respectivo y en forma inmediata, a las personas que haya detenido.

Artículo 21. Las reglas de circulación que deberán observar los conductores son:

I. Están obligados a ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo cuando la vía donde circulen sea de mayor amplitud que la otra o que tenga mayor volumen de tránsito, cuando no exista señalización que regule la preferencia de paso;

II. Tienen preferencia de paso quienes transiten en una vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, debiendo disminuir la velocidad para cruzar con precaución. Para el caso de transite (sic) en una vía cuyo semáforo se encuentre destellando en color rojo, deberá hacer alto total para posteriormente cruzar con precaución;

III. Tienen preferencia de paso, quienes circulen por una vía primaria sobre quien pretenda acceder a ella;

IV. La vuelta a la derecha es continua y con precaución, aun cuando el semáforo se encuentre en rojo o incluso no haya señalamiento. Sólo es continua a la izquierda cuando la vía por la cual circule el vehículo sea de un solo sentido y a la que se pretenda incorporar también lo sea;

V. Quienes circulen por una glorieta tienen preferencia de paso sobre quienes pretendan acceder a ella;

VI. Quienes se desplacen en vehículos sobre rieles tienen preferencia de paso;

VII. Quienes circulen por calles con camellón central, tienen preferencia de paso sobre quienes lo hacen por calle sin camellón;

VIII. Quienes transiten por vías asfaltadas o pavimentadas tienen preferencia de paso sobre los que lo hagan por calles que no lo estén;

IX. Quienes circulen por calles de doble sentido, tienen preferencia de paso sobre quienes circulen en calle de un sentido; y

X. Tienen preferencia de paso los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia, en cuyo caso deben circular con torretas encendidas y la sirena abierta.

Artículo 22. Para garantizar la integridad física de los peatones, tienen preferencia de paso sobre el tránsito vehicular cuando:

I. La señal del semáforo así lo indique;

II. No alcancen a cruzar la vía de acuerdo al ciclo del semáforo;

III. Crucen una vía, respecto de los vehículos que den vuelta para entrar a otra;

IV. Por causa de fuerza mayor, los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste no haya zona peatonal;

V. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de cochera, estacionamiento o calle privada;

VI. Vayan en comitivas organizadas o filas escolares; y

VII. En los cruceros, los conductores deben detener sus vehículos en la línea de alto, sin invadir la zona para el crucero de peatones, cuando la luz del semáforo esté en rojo o se lo indique un policía vial.

Artículo 23. Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor el conductor detenga su vehículo en la vía pública, deberá procurar no entorpecer la circulación, dejar una distancia de visibilidad y de inmediato colocar los dispositivos de advertencia. Si la vía es de dos sentidos de circulación deberá colocar dichos dispositivos veinte metros detrás del vehículo y veinte metros adelante en el carril opuesto.

Artículo 24. Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:

I. En vías públicas identificadas con la señalización oficial prohibitiva;

II. En las vías públicas en doble o más filas;

III. Sobre las banquetas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones;

IV. Frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate del domicilio del conductor;

V. En lugares donde se obstruya la visibilidad de la señalización vial a los demás conductores;

VI. Fuera de un cajón de estacionamiento, invadiendo u obstruyendo otro, siempre que estén señalados;

VII. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública, en el interior de un túnel o a una distancia cercana a ellos menor a veinte metros;

VIII. A menos de diez metros de la entrada y salida de vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia;

IX. A menos de cincuenta metros del lugar donde el equipo de emergencia se encuentre operando;

X. Frente a rampas especiales para personas con discapacidad;

XI. En los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos para personas con discapacidad;

XII. En los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros;

XIII. En los accesos, salidas, áreas de circulación, zona de ascenso y descenso de pasaje en las terminales del transporte;

XIV. En las zonas autorizadas de carga y descarga;

XV. A menos de veinte metros de una curva, cruce ferroviario o cima;

XVI. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vialidad o carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación, cuando no exista acotamiento;

XVII. A menos de treinta metros antes o después de la zona de ascenso y descenso de pasajeros y bahías del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;

XVIII. A menos de diez metros de una esquina donde no se encuentra marcada la limitación correspondiente;

XIX. En vías de circulación continua o frente a sus salidas;

XX. En vías de acceso controladas como zonas de estacionamiento, de almacén, centro comerciales, auditorios, estadios y lugares análogos;

XXI. En una intersección; y

XXII. En los demás lugares en que determine la autoridad competente.

Artículo 25. En las vías públicas donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de estos están obligados a estacionarlos sobre el lado izquierdo de la dirección donde circulen, salvo los casos donde explícitamente se permita el estacionamiento a la derecha.

Artículo 26. Para detenerse o estacionarse en la vía pública se deben observar las siguientes reglas:

I. Las ruedas contiguas a la banqueta quedarán a una distancia máxima de la misma, que no exceda de treinta centímetros; y

II. Cuando el vehículo quede estacionado en una pendiente, además de aplicar el freno de estacionamiento o de mano, las ruedas delanteras deberán ser orientadas hacia la guarnición o banqueta de la vía.

Artículo 27. En las vías públicas está prohibido:

I. Efectuar reparaciones a vehículos, excepto en casos de emergencia;

II. Colocar cualquier objeto que obstaculice o afecte la vialidad;

III. Arrojar residuos o abandonar vehículos que puedan entorpecer la circulación;

IV. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto sin la autorización correspondiente para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública;

V. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones en las vías públicas;

VI. Alterar o distorsionar las vías públicas o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos;

VII. Cerrar u obstruir la circulación;

VIII. Instalar reductores de velocidad o topes sin la autorización correspondiente; y

IX. Descargar cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas, a excepción de la distribución de gas doméstico.

Los policías de vialidad están facultados para retirar cualquier objeto que obstaculice, afecte la vialidad o se coloque para reservar espacios de estacionamientos en la vía pública y que no cuente con la autorización correspondiente.

La persona que sea sorprendida instalando reductores de velocidad o topes sin la autorización correspondiente será puesta a disposición de la autoridad competente y la autoridad vial solicitará el retiro de los mismos.

Cuando algún vehículo sea reportado como abandonado, teniendo en el lugar más de tres días, se procederá a realizar una investigación y de no localizar al propietario se llevará al depósito vehicular oficial correspondiente; así mismo en un término de diez días hábiles, de no solicitarse su devolución, se notificará al domicilio donde fueron registradas las placas y se turnará el asunto a la autoridad competente, a fin de que se inicie el procedimiento correspondiente.

Artículo 28. Todo conductor de vehículo de motor debe proveer lo necesario, a efecto de que el mismo cuente con:

I. Combustible para su buen funcionamiento;

II. Faros delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad;

III. Luces:

a) De destello, estacionarias, de parada, de emergencia o intermitentes;

b) Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;

c) Que indiquen marcha atrás;

d) Indicadoras de frenos en la parte trasera;

e) Direccionales de destello, delantero y trasero;

f) Que iluminen la placa trasera, y

g) Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.

IV. Llantas en condiciones que garanticen la seguridad; en ningún caso ruedas sin enllantar, tales como las de madera, metal u otros materiales. Los requisitos a los que se refiere esta fracción no se exigirán tratándose de vehículos que circulen en caminos de terracería;

V. Llantas de refacción y la herramienta adecuada para el cambio de ésta;

VI. Al menos dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;

VII. Defensas delantera y trasera;

VIII. Cinturones de seguridad;

IX. Claxon, bocina o timbre;

X. Parabrisas que permitan la visibilidad del conductor al exterior y al interior del vehículo, con limpiadores automáticos;

XI. Freno de pie y de mano; y

XII. Equipo de emergencia, como extinguidor, reflejantes o faroles de señalamiento, que deberán utilizarse en caso que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado.

Artículo 29. Los conductores deben cerciorarse que el vehículo:

I. Esté en condiciones mecánicas adecuadas;

II. No emita humo ostensiblemente contaminante; y

III. Reúna las condiciones de seguridad requeridas, incluidas aquellas específicas si utiliza como combustible gas licuado de petróleo u otros similares, así como que la tarjeta de circulación que correspondiente (sic) especifique el tipo de combustible que utiliza.

Artículo 30. Los vehículos de motor sólo pueden circular con:

I. Placas proporcionadas por las autoridades competentes, las cuales deben:

a) Colocarse invariablemente en las partes anterior y posterior de los automóviles, camiones y autobuses, en los lugares expresamente diseñados para ellas y, para el caso de motocicletas, en la parte posterior;

b) Encontrarse libres de sustancias o materiales que dificulten o impidan su visibilidad, no estar remachadas, soldadas al vehículo o llevar distintivos u objetos;

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2013)

c) Coincidir con el engomado y la tarjeta de circulación;

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2013)

d) Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva; y

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2013)

e) Ubicarse sin alteraciones.

II. Engomado, colocado en el medallón del vehículo, sin que sea necesario en vehículos de demostración;

III. Hologramas autorizados por la autoridad competente; y

IV. Tarjeta de circulación.

Artículo 31. En caso de pérdida o robo de las placas o tarjeta de circulación, el interesado, deberá hacerlo de conocimiento inmediato de la autoridad competente.

Una vez lo anterior, el propietario del vehículo tendrá un término de treinta días naturales para tramitar la reposición de los mencionados documentos y podrá circular durante ese término sin los mismos, siempre y cuando acredite haber cumplido con lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 32. Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamientos para tracción de remolques y semirremolques, deben contar con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del mismo.

Los remolques y semirremolques deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinación de vehículos, las luces de freno deben ser visibles en la parte posterior del último vehículo.

Artículo 33. Se prohíbe instalar en vehículos particulares:

I. Elementos de identificación iguales o similares a los del transporte público de pasajeros del Estado, vehículos de emergencia o patrullas;

II. Torretas o sirenas similares a los utilizados para cumplir sus funciones por vehículos policiales o de emergencia;

III. Faros delanteros de color distintos al blanco o ámbar;

IV. Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;

V. Luces de neón alrededor de las placas que impidan la visibilidad de la misma;

VI. Televisor o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes en la parte interior delantera del vehículo, cuando obstruya o distraiga la atención del conductor; y

VII. Vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor o al interior del vehículo, salvo que vengan instalados de fábrica de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente.

Artículo 34. Sólo pueden circular por carriles exclusivos o de contraflujo los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia, en cuyo caso deben circular con torretas encendidas y la sirena abierta. Pueden hacer uso de estos carriles los vehículos de transporte público de pasajeros que cuenten con la autorización respectiva, debiendo circular con las luces encendidas.

Artículo 35. Los vehículos o semovientes que por sus condiciones al circular puedan dañar las vías públicas, sólo pueden hacerlo por vías empedradas o terraplenes, a excepción de que:

I. Se autorice circular en vías pavimentadas, siempre y cuando, en el caso de los vehículos, estén provistos de ruedas enllantadas o de madera; y

II. Reúnan las condiciones sanitarias y de higiene necesarias, sujetándose a las reglas de circulación establecidas en este Reglamento.

Artículo 36. La Dirección podrá tomar las medidas que juzgue necesarias en caso fortuito o de fuerza mayor para dirigir el flujo vehicular en las vías públicas.

CAPÍTULO VI

DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, MOTOCICLETAS Y OTROS VEHÍCULOS ANÁLOGOS

Artículo 37. Los ciclistas y motociclistas, estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

I. Circular en el sentido de la vía;

II. Conducir en el asiento fijo a la estructura, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos;

III. Llevar a bordo sólo el número de personas para el que exista asiento disponible;

IV. Usar casco y cerciorarse de que los acompañantes también lo porten;

V. Los motociclistas deben rebasar sólo por el carril izquierdo;

VI. Las bicicletas deben tener aditamentos reflejantes y los motociclistas deben circular con las luces encendidas;

VII. Los ciclistas deben mantenerse a la extrema derecha de la vía pública sobre la que transiten y rebasar con cuidado a vehículos estacionados; y

VIII. Las demás que establezca el presente Reglamento y le sean aplicables en lo conducente.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará, en lo conducente, a los conductores de vehículos análogos a bicicletas o motocicletas.

Artículo 38. Se prohíbe a los ciclistas y motociclistas:

I. Circular por vías públicas en donde no lo permita la señalización vial, a excepción que las autoridades competentes determinen horarios y días permitidos en dichas vialidades;

II. Circular entre carriles o hileras adyacentes de vehículos exceptuando a las motopatrullas;

III. Circular dos o más ciclistas en posición paralela dentro de un mismo carril, exceptuando a las motocicletas;

IV. Llevar a un pasajero en un lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio de la motocicleta o en cualquier otro distinto a los instalados de fábrica para tal efecto;

V. Sujetarse a otros vehículos en movimiento;

VI. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;

VII. Circular menores de dieciséis años de edad en motocicletas de cualquier tipo en la vía pública;

VIII. Circular menores de doce años de edad, en bicicletas de cualquier tipo en la vía pública;

IX. Transportar carga cuando el vehículo no esté acondicionado para ello, o afecte la estabilidad y visibilidad del conductor; y

X. Circular tratándose de bicicletas por la vía pública cuando exista ciclo vía adyacente.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará, en lo conducente, a los conductores de vehículos análogos a bicicletas o motocicletas.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2016)

CAPÍTULO VII

DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE VEHÍCULOS PESADOS O DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 39. Podrán circular en las vías de comunicación de jurisdicción estatal, los vehículos pesados o de carga y vehículos análogos con los siguientes límites de carga y dimensiones:

I. Peso de la carga: el autorizado por la autoridad administrativa competente;

II. Largo máximo: 13 metros;

III. Ancho máximo: 3.5 metros;

IV. Altura máxima desde la superficie de rodamiento: 4 metros; y

V. Largo de un camión de carga con remolque: 13 metros.

En ningún caso, la carga lateral podrá sobresalir. Los bultos, mercancías o cualquier otro objeto similar que se transporte, no deberá rebasar una tercera parte de las carrocerías respectivas, y cuando esto no sea posible por las características del vehículo, la carga sólo podrá, exceder el alto y la longitud de la carrocería hasta dos metros de su extensión sin autorización especial, debiendo portar una banderola roja de 60 por 60 centímetros, en cada extremo de la carga durante el día o bien reflectante y una linterna color rojo durante la noche.

Quienes excedan de las características anotadas, requerirán autorización especial de las autoridades competentes para poder circular por las vialidades, en las rutas y horarios que se determinen.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 40. Los conductores de vehículos pesados o de carga, deben:

I. Circular por el carril de extrema derecha y sólo usar el izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;

II. Circular o efectuar las maniobras de carga y descarga dentro del horario comprendido entre las nueve de la noche y diez de la mañana o, en su caso, en el determinado por la autoridad competente. Los vehículos dedicados a los servicios de inhumaciones, podrán efectuar a cualquier hora maniobras de carga, descarga y transporte de cajas mortuorias;

III. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente;

IV. Circular evitando que objetos caigan o se derramen sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas;

V. Emplear el equipo operativo adecuado para resguardar la integridad peatonal y de vehículos en caso de riesgo;

(REFORMADA, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2016)

VI. Emplear el tiempo mínimo en las maniobras de carga y descarga de acuerdo a los bienes de que se trate;

(REFORMADA, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2016)

VII. Solicitar a los policías de vialidad, prioridad para continuar su marcha en caso de congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transportan, y

(ADICIONADA, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2016)

VIII. Abstenerse de circular en las vías o tramos de vía que se encuentren señalados como prohibidos para su tránsito.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 41. Los vehículos de transporte pesado o de carga no deben circular:

I. Por carriles centrales tratándose de vías de tres carriles;

II. Cuando la carga:

a) Sobresalga de la parte delantera o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente.

b) Sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen peligro.

c) Obstruya la visibilidad del conductor.

d) No esté debidamente cubierta, tratándose de materiales esparcibles.

e) No vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas.

(REFORMADA, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2016)

III. Con más de dos pasajeros en la cabina de los vehículos de carga de más de 1,500 kilos, y

(ADICIONADA, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2016)

IV. En vías o tramos de la vía que se encuentren señalados como prohibidos para su tránsito.

Artículo 42. La circulación de los vehículos de transporte mercantil de carga quedará sujeta a las siguientes disposiciones:

I. De materiales para la construcción deberá cubrir de manera adecuada con una lona que proteja el material y emplear carrocerías o cajas apropiadas;

II. De líquidos, gases y suspensiones deberán estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora, la cual evite que se derrame o fugue;

III. De carnes y vísceras deberá llevarse en una caja refrigeradora que garantice las condiciones higiénicas indispensables, y se sujetará a las disposiciones sanitarias que resulten aplicables;

IV. De materiales u objetos repugnantes a la vista o al olfato deberán llevarlos debidamente cubiertos y contar con el permiso respectivo de las autoridades competentes;

V. De maquinaria u objetos cuyo tamaño o peso puedan ocasionar lentitud en la maniobra, entorpecer la libre circulación o causar perjuicio a los pavimentos deberán sujetarse al horario, ruta y condiciones establecidas por la autoridad competente;

VI. De ganado bravo, bestias peligrosas u otros animales deberán encajonarlos o enjaularlos previamente; y

VII. Las demás que establezcan el presente Reglamento, así como las que le impongan las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 43. Los conductores que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben:

I. Utilizar vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto, así como latas, tambores o contenedores herméticamente cerrados;

II. Llevar en los vehículos cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso;

III. Llevar en el vehículo como mínimo un extinguidor de incendio;

(REFORMADA, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2016)

IV. Portar en la parte posterior del vehículo y rótulos en las posteriores y laterales, un rombo rojo con el número correspondiente al producto, que contengan la inscripción "PELIGRO, EXPLOSIVO" o “PELIGRO, INFLAMABLE”;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2016)

V. Abstenerse de circular en las vías o tramos de vía que se encuentren señalados como prohibidos para su tránsito, y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2016)

VI. Las demás que establezca el presente Reglamento, así como las que le impongan las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.

Artículo 44. Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, lo siguiente:

I. Llevar a bordo personas ajenas a su operación;

II. Arrojar al piso o descargar en las vialidades cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;

III. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de una fuente de riesgo;

IV. Estacionar los vehículos en zonas densamente pobladas o en unidades habitacionales;

V. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros o no destinados para tal fin;

(REFORMADA, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2016)

VI. Circular en sectores de intenso tránsito o de alta densidad poblacional, salvo que las autoridades de vialidad concedan permiso para ello, fijando la ruta y horario respectivo;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2016)

VII. Circular en vías o tramos de la vía que se encuentren señalados como prohibidos para su tránsito, y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2016)

VIII. Las demás que establezca el presente Reglamento, así como las que le impongan las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 45. Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor debe asegurarse que la carga esté debidamente protegida y señalizada.

Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor debe colocar triángulos de seguridad, tanto en la parte delantera como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

CAPÍTULO VIII

DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE MERCANTIL

Artículo 46. Los vehículos destinados al servicio público de transporte y transporte mercantil se regirán por lo establecido en este Reglamento en todo lo concerniente a su circulación, requisitos y condiciones para transitar.

Artículo 47. Los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte y servicio de transporte mercantil, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Circular por el carril de la extrema derecha;

II. Circular con las puertas cerradas;

III. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en lugares autorizados;

IV. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros cuando el vehículo esté sin movimiento; y

V. Las demás establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 48. Queda prohibido a los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte:

I. Circular por vías primarias en el segundo carril, a excepción de utilizarlo para rebasar si no hay circulación que lo impida;

II. Circular fuera de los carriles confinados cuando existan, salvo que se encuentren impedidos para hacerlo por razón de construcción o mantenimiento de los mismos;

III. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo; y

IV. Efectuar en la vía pública reparaciones o limpieza de los vehículos, así como realizar algún chequeo con sus concesionarios, permisionarios o los dependientes de éstos.

Artículo 49. Queda prohibido a los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público de personas y servicio de transporte mercantil:

I. Conducir vehículos con vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias;

II. Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo, que distraigan al conductor u obstruya la visibilidad del mismo; y

III. Usar radios, grabadoras y equipo de sonido en general, a tal grado que sea audible en el exterior de la unidad.

CAPÍTULO IX

DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 50. Los conductores involucrados en un hecho de tránsito deberán permanecer en el lugar hasta la llegada de la autoridad vial.

Artículo 51. Si como resultado de un hecho de tránsito sólo se ocasionan daños a bienes, en cuanto a la reparación de los mismos se procederá de la siguiente forma:

I. De no existir acuerdo entre las partes afectadas, los implicados serán puestos a disposición de la autoridad competente para garantizar la reparación del daño y en su caso, determinar la responsabilidad penal;

II. De existir acuerdo entre los involucrados, ningún policía vial debe remitirlos ante las autoridades; no obstante, procurará que dicho acuerdo debidamente suscrito por ambas partes conste por escrito; y

III. De tratarse de bienes de la Federación, del Estado o del Municipio se dará aviso a las autoridades correspondientes para que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Cuando alguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, no se aplicará lo dispuesto en la fracción II, remitiéndose a los involucrados ante la autoridad competente.

Artículo 52. En todos los casos de hechos de tránsito:

I. El policía vial debe llenar la boleta de infracción señalando la falta que causó el hecho de tránsito; y

II. Los vehículos deben retirarse del lugar a fin de no obstruir la circulación.

El conductor o propietario del vehículo podrá elegir al prestador del servicio de arrastre y salvamento a fin de ejecutar las maniobras correspondientes. En caso de que éste no esté presente o se encuentre imposibilitado para elegir a un prestador del servicio, la autoridad competente deberá llamar al servicio de arrastre y salvamento de vehículos más próximo al lugar del percance, de conformidad con las disposiciones aplicables. En todos los casos, los servicios de arrastre y salvamento de vehículos que sean utilizados con motivo de un hecho de tránsito, serán los que cuenten con el permiso o autorización de la autoridad que corresponda.

Artículo 53. Los conductores involucrados en un hecho de tránsito donde se produzcan lesiones o se provoque la muerte de alguna persona, deben:

I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la víctima o víctimas, procurando dar aviso a la autoridad competente, así como a los servicios de emergencia;

II. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran;

III. Desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar donde se encuentren, únicamente si no se dispone de atención médica inmediata, y si el no hacerlo representa un peligro o puede agravar su estado de salud;

IV. En caso de fallecimiento, no mover del lugar el cuerpo y el o los vehículos, hasta que la autoridad competente así lo determine; y

V. Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía pública, una vez que las autoridades competentes lo determinen.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN

Artículo 54. Cuando los conductores cometan una infracción a este Reglamento los policías de vialidad procederán de la siguiente manera:

I. Indicarán al conductor detener la marcha de su vehículo;

II. Se identificarán mediante credencial oficial con su nombre, que lo acredite como policía vial;

III. Señalarán al conductor la infracción cometida, mostrándole el artículo del presente Reglamento que la establece y la sanción que procede;

IV. Solicitarán al conductor para su revisión la licencia para conducir y la tarjeta de circulación;

V. Llenarán la boleta de infracción, de la cual extenderá una copia al interesado;

VI. En caso que el infractor no esté presente en el momento en que se levante la boleta de infracción o se niegue a recibirla, la copia de ésta se dejará en un lugar visible del vehículo; y

VII. Podrán retener, en el orden indicado, como medida de seguridad: la licencia de conducir, tarjeta de circulación o placa de circulación. En caso de no contar con ninguno de dichos elementos, se procederá a la retención del vehículo.

Artículo 55. En la realización de operativos preventivos y de seguridad vial, para evitar que conductores conduzcan bajo el influjo de bebidas alcohólicas, se observará el siguiente procedimiento:

I. El policía vial invitará al conductor a detener su vehículo;

II. El conductor procederá a bajar de su vehículo;

III. El conductor se someterá a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca la Norma Oficial Mexicana aplicable. Inmediatamente a su realización, el policía vial entregará al conductor un comprobante de los resultados de la prueba;

IV. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol, será infraccionado y remitido a la autoridad competente. El vehículo se enviará al depósito vehicular oficial que corresponda elaborando el respectivo inventario.

El policía vial entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba a la autoridad competente.

V. Si la autoridad vial presuma (sic) que el conductor se encuentra bajo los efectos de alguna otra sustancia que produzca consecuencias similares al alcohol, inmediatamente lo remitirá al médico legista más cercano del lugar, quien lo examinará clínicamente y dictaminará sobre su estado psicopatológico para los efectos de la sanción que debe imponérsele y, en su caso, se remitirá a la autoridad competente; y

VI. Para el caso de ser menor de edad, éste será remitido a la autoridad competente para salvaguardar su integridad física y el vehículo será enviado al depósito vehicular oficial que corresponda, elaborando el respectivo inventario.

Artículo 56. Las sanciones en materia de tránsito señaladas en la Ley de Vialidad y este Reglamento, se harán constar en las boletas de infracción, debidamente foliadas y autorizadas por la Dirección, las cuales para su validez contendrán:

I. Fundamento jurídico para la actuación de la autoridad:

a) Artículos que prevén la infracción cometida, la sanción y las medidas que, en su caso, haya determinado imponer conforme al presente Reglamento.

II. Motivación:

a) Día, hora, lugar y breve descripción de la conducta infractora.

b) Observaciones.

III. Datos complementarios:

a) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione, haciendo constar dichas circunstancias.

b) Placas o, en su caso, número del permiso del vehículo para circular.

c) Número y tipo de licencia de conducir.

d) Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo.

e) Nombre, número de placa y firma del policía vial que levante la boleta de infracción.

Artículo 57. Las boletas de infracción captadas a través de dispositivos tecnológicos deberán contener para su validez:

I. Número de placa o matrícula del vehículo;

II. Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que aparezca en el registro vehicular correspondiente;

III. Hechos constitutivos de la infracción, así como lugar y fecha en que se haya cometido;

IV. Folio de la boleta de infracción;

V. Fundamentación y motivación de la infracción;

VI. Nombre del dispositivo que captó la infracción;

VII. Fotografía, grabación o registro con el que se demuestre la conducta infractora; y

VIII. Nombre y firma de la autoridad vial.

Artículo 58. Cuando se trate de infracciones a la Ley de Vialidad y al presente Reglamento captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, ésta debe ser notificada al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del cobro de la infracción.

En caso de notificaciones por correo certificado, cuando no sea posible notificar al propietario del vehículo en el domicilio señalado, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello.

Para efectos de este artículo, en el caso de vehículos registrados en otro Estado, según las prevenciones que existan con relación a la coordinación fiscal, las infracciones podrán ser puestas a disposición y aplicación de la Entidad Federativa correspondiente.

Artículo 59. En los casos que proceda la remisión del vehículo al depósito vehicular oficial, previo al inicio del procedimiento de arrastre, los policías de vialidad deberán elaborar un inventario de los bienes contenidos en el vehículo, así como de las condiciones generales del mismo y lo sellarán para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren; asimismo, levantará la infracción que corresponda.

Tratándose de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, el policía vial levantará la infracción que corresponda e informará de inmediato a la autoridad de protección civil competente para que ésta ejecute las medidas de seguridad pertinentes y sea remitido al lugar idóneo.

Para el caso de vehículos que transporten perecederos, el policía vial levantará la infracción que corresponda y remitirá el vehículo al depósito vehicular oficial, procurando salvaguardar la mercancía.

Artículo 60. Los policías de vialidad que remitan un vehículo al depósito, informarán de inmediato al centro de control correspondiente proporcionando los siguientes datos:

I. El depósito vehicular oficial al que será remitida la unidad;

II. Número de placas, marca y tipo del vehículo asegurado; y

III. Inventario de lo que contiene el vehículo.

Para la devolución de los vehículos remitidos al encierro, será indispensable acreditar la propiedad o posesión legal del mismo, identificación oficial, comprobante de domicilio, el pago de las multas y derechos que procedan.

Artículo 61. A los policías de vialidad que violen lo preceptuado en este Reglamento o que en aplicación del mismo remitan un vehículo a un depósito sin causa, se les iniciará el procedimiento correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XI

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 62. Son medidas de seguridad las disposiciones que se dicten con el fin de proteger el orden, la seguridad y garantizar el cumplimiento de las sanciones que se impongan con motivo de la comisión de alguna infracción al presente Reglamento, considerándose como tales medidas las siguientes:

I. Retención de la licencia de conducir, tarjeta de circulación o placas de vehículos; y

II. El retiro de la circulación mediante el aseguramiento de vehículos, el cual será procedente en los siguientes casos:

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2013)

a) Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2013)

b) Conducir con placas cubiertas, alteradas, superpuestas o que no coincidan con el engomado, así como sin placas, engomado, tarjeta de circulación o permiso correspondiente, hasta que se subsane la omisión.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2013)

c) Estacionarse en lugar prohibido.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2013)

d) No contar con los documentos señalados en la fracción I del presente artículo.

Para el retiro de vehículos de la circulación se hará uso de la grúa si fuere necesario.

Artículo 63. Para la imposición de las medidas de seguridad y sanciones de este Capítulo, los policías de vialidad deben considerar, además del modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las siguientes condiciones y circunstancias:

I. La gravedad, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;

II. Si se puso en peligro a las personas o sus bienes o hubo oposición del infractor a los representantes de la autoridad;

III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión respectiva;

IV. El grado de participación e intervención en la realización de la infracción;

V. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;

VI. La habitualidad si las hubiera; y

VII. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

Artículo 64. Las faltas y transgresiones a las disposiciones de la Ley de Vialidad y de este Reglamento se sancionarán de conformidad con el tabulador de infracciones al que se refiere el artículo siguiente, con:

I. Amonestación verbal, o

II. Multa, misma que será cuantificada en salarios mínimos.

Artículo 65. La imposición de la sanción señalada para cada falta de manera específica y con las equivalencias ordenadas, se hará en términos del siguiente tabulador:

[N. DE E. VÉASE TABLA EN LA TERCERA SECCIÓN DEL P.O. DEL 17 DE JULIO DE 2013, PAGINAS DE LA 29 A LA 39.]

[N. DE E. VÉASE REFORMAS A LA TABLA EN LA TERCERA SECCIÓN DEL P.O. DE 19 DE JULIO DE 2013, PÁGINA 4; 31 DE DICIEMBRE DE 2015, PÁGINAS DE LA 3 A LA 15; 14 DE OCTUBRE DE 2016, PÁGINA 4.]

ARTÍCULO 66. Las sanciones impuestas por faltas y transgresiones a las disposiciones de la Ley de Vialidad y del presente Reglamento serán pagadas en:

I. Cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración;

II. Centros autorizados para este fin; o

III. Con el policía vial que impuso la infracción cuando cuente con dispositivos tecnológicos para el cobro con tarjeta de débito o crédito, con autorización del propietario de la tarjeta.

Artículo 67. El infractor tendrá un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de su expedición o, en su caso, de notificación de la boleta de infracción para realizar el pago.

La boleta de infracción será válida por el mismo término, en sustitución de la licencia de conducir, tarjeta de circulación o placa del vehículo.

Artículo 68. El pago de las multas estará sujeto a lo siguiente:

I. Cuando se pague la multa dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de su expedición, tendrá un descuento del cincuenta por ciento;

II. Después de los cinco sin exceder de diez días hábiles la reducción será del veinticinco por ciento;

III. Cuando el infractor rebase el límite de velocidad permitido en la vía pública, no aplicarán las fracciones I y II del presente artículo, únicamente tendrá un descuento del veinticinco por ciento si el pago se realiza dentro de los diez días hábiles a partir de su notificación;

IV. Si el pago se realiza del undécimo al vigésimo día hábil no se concederá descuento alguno;

V. Después de vencido el término, se sujetará a lo establecido en las disposiciones fiscales correspondientes;

VI. No se aplicará descuento alguno al infractor que conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; y

VII. Si el infractor paga en el momento en el cual se le impone la infracción al policía vial, haciendo uso de los instrumentos tecnológicos se aplicará la sanción mínima y el descuento del cincuenta por ciento.

Artículo 69. Las autoridades de vialidad estatal, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que tengan conocimiento de una infracción que sea motivo de suspensión o cancelación de licencias, lo harán del conocimiento de las autoridades competentes para los efectos correspondientes.

CAPÍTULO XII

DE LA TECNOLOGÍA EN MATERIA DE VIALIDAD

Artículo 70. Los dispositivos o medios tecnológicos, son una herramienta fundamental en materia de seguridad vial, que contribuyen a la protección de peatones y conductores que circulan por el territorio del Estado.

Artículo 71. Las autoridades en la materia, podrán hacer uso por sí o a través de terceros de dispositivos o medios tecnológicos que coadyuven con la detección de la comisión de infracciones y la identificación de las personas que las cometan.

Artículo 72. La información obtenida mediante el uso de dispositivos o medios tecnológicos, únicamente podrá ser utilizada para la sanción de infracciones descritas en el presente Reglamento; su uso y manejo será exclusivo de las autoridades en la materia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 73. Los dispositivos o medios tecnológicos servirán a las autoridades viales, para evidenciar los siguientes supuestos:

I. La mecánica de sucesos en caso de hechos de tránsito;

II. La velocidad superior a la máxima permitida para un vehículo;

III. Falta de observancia a la señalización vial; y

IV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la Ley de Vialidad y el presente Reglamento.

Artículo 74. Las multas impuestas por la autoridad vial y que previamente hayan sido corroboradas mediante dispositivos o medios tecnológicos, tienen el carácter de irrevocables, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Vialidad y el presente Reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2015)

Artículo 74 Bis. Las infracciones por exceder los límites de velocidad captadas a través de cualquier dispositivo o medio tecnológico a que se refiere este Reglamento, se sancionarán de la siguiente manera:

NÚMERO DE INFRACCIÓN SANCIÓN

a) PRIMERA 7 a 14 Días de Salario Mínimo Vigente, con

 un beneficio de reducción del 100%.

b) SEGUNDA 7 a 14 Días de Salario Mínimo Vigente

c) TERCERA 8 a 16 Días de Salario Mínimo Vigente

d) CUARTA 9 a 18 Días de Salario Mínimo Vigente

e) QUINTA Y SUBSECUENTES 10 a 20 Días de Salario Mínimo Vigente

Artículo 75. Para los efectos del presente Capítulo, el titular de la Secretaría instruirá se integre una base de información que contendrá los datos de identificación de los infractores, para efectos del cobro de las multas señaladas en el artículo anterior.

CAPÍTULO XIII

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 76. Los particulares afectados por el acto administrativo de infracción de las autoridades de vialidad del Estado establecidas en la Ley de Vialidad y el presente Reglamento, podrán interponer recurso de inconformidad el cual conocerá la Dirección quien lo resolverá de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

La interposición del recurso de inconformidad suspenderá el plazo para el pago de las multas.

Artículo 77. El recurso de inconformidad deberá promoverse dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acto impugnado o de aquél en que se tuvo conocimiento.

Al procedimiento establecido en el presente capítulo se aplicarán supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 78. En el escrito de interposición del recurso de inconformidad se deberá expresar:

I. El nombre y domicilio del recurrente;

II. La autoridad emisora de la resolución;

III. El acto resolución administrativa que se impugna, expresado de forma precisa, así como la fecha de su notificación, o en su caso, en el cual tuvo conocimiento de la misma;

IV. Los agravios que se causan, así como argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre;

V. Las pruebas que ofrezca, las cuales deberán tener relación directa con la resolución o acto que se impugna, y

VI. Firma del recurrente.

Artículo 79. Con el escrito de recurso de inconformidad, se deberá acompañar:

I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente;

II. El documento en el que conste el acto o resolución recurrida;

III. La constancia de notificación del acto impugnado, o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y

IV. Las pruebas que se ofrezcan.

Artículo 80. Dentro de un término de tres días hábiles contados a partir del día en que se reciba el escrito que contenga el recurso de inconformidad, el Director deberá dictar acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, la cual deberá notificarse personalmente al recurrente.

Si se admite el recurso, deberá señalar en el mismo acuerdo día y hora para celebración de una audiencia. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del recurso.

Artículo 81. En caso de que el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos o no presente todos los documentos que señalan los artículos 78 y 79, el Director lo prevendrá por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación subsane las irregularidades. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no subsana las irregularidades, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 82. Se desechará el recurso:

I. Cuando sea interpuesto fuera del término previsto en este capítulo;

II. Cuando se esté tramitando ante cualquier autoridad judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente y que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo;

III. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso, que se encuentre pendiente de resolución, o que haya sido promovido anteriormente por el mismo recurrente por el mismo acto impugnado; y

IV. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del recurrente.

Artículo 83. Será sobreseído el recurso cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución respectivo sólo afecta a su persona;

III. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;

IV. Cuando de las constancias del expediente apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el siguiente artículo; y

V. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Artículo 84. La audiencia a la que se refiere el artículo 80tendrá (sic) por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir los alegatos que se presenten por escrito. Es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contrarias al derecho, a la moral y a las buenas costumbres.

Sólo se admitirán las pruebas ofrecidas antes de la celebración de la audiencia, de lo contrario, carecerán en absoluto de valor probatorio, salvo que se trate de documentos de fecha posterior a su ofrecimiento, o de aquéllos cuya existencia ignoraba el que los presente y los que no hubiere adquirido con anterioridad.

La audiencia y la recepción de pruebas serán públicas.

Artículo 85. El Director deberá emitir resolución definitiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia.

Transcurrido dicho término, sin que se dicte resolución expresa al recurso, se entenderá revocado el acto impugnado.

Artículo 86. La resolución definitiva del recurso deberá estar debidamente fundada y motivada, así mismo referirá a todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que considere violados.

Artículo 87. No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Artículo 88. La Dirección al resolver el recurso podrá:

I. Declararlo improcedente;

II. Sobreseer el recurso;

III. Confirmar el acto impugnado; y

IV. Revocar el acto impugnado, en cuyo caso podrá, modificar u ordenar que sea dictado uno nuevo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. 1(sic) presente Reglamento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y uno del mes de mayo de dos mil trece.- El Gobernador Constitucional del Estado.- C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS. Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- C. LUIS MALDONADO VENEGAS.- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad pública.- C. FACUNDO ROSAS ROSAS.- Rúbrica.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 19 DE JULIO DE 2013.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”.]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMA EL TABULADOR DE INFRACCIONES, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 65, Y ADICIONA EL ARTICULO 74 BIS, AMBOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO DE PUEBLA”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciséis.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones normativas que se contrapongan al contenido del presente Decreto.